



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00233-00

**Demandante:** PAULA CASTAÑEDA REYES Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora MARTHA LIGIA REYES y sus hijos PAULA CASTAÑEDA REYES y JOSÉ NICOLÁS CASTAÑEDA REYES, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, libelo en el cual, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 16014 del 7 de noviembre de 1996, por medio de la cual el Secretario General del Ministerio de Defensa reconoció a la señora Martha Ligia Reyes Vergel y a sus hijos Paula Andrea y José Nicolás Castañeda Reyes, una compensación por la muerte del Cabo Primero Dagoberto Castañeda Suaza y el oficio No. OFI14-70471 MDNSGDAGPSAP del 8 de octubre de 2014, donde la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Económicas del Ministerio de Defensa, niega a los accionantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por muerte del cabo Primero Dagoberto Castañeda Suaza. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague a favor de los demandantes la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de abril de 1996, fecha en que se generó este derecho, por muerte del Cabo Primero Dagoberto Castañeda Suaza, así como las correspondientes mesadas pensionales, junto con los reajustes de ley y los intereses moratorios.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

**1.-** Respecto al tema de los anexos que deben acompañar a la demanda y conforme al numeral 3 del artículo 166 del CPACA en cuanto al documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, es menester requerir a la parte

demandante, para que que aporte dichas pruebas. En ese sentido deberán aportarse copias auténticas y legibles los registros civiles de los demandantes PAULA ANDREA CASTAÑEDA REYES y JOSÉ NICOLÁS CASTAÑEDA REYES, y de matrimonio de los señores, MARTHA LIGIA REYES VERGEL y DAGOBERTO CASTAÑEDA SUAZA, con la finalidad de establecer el parentesco con el señor DAGOBERTO CASTAÑEDA SUAZA, teniendo en cuenta que los registros que obran en el expediente, se encuentran en copia simple.

**2.-** Se aportan únicamente dos (2) copia de la demanda y sus anexos, haciendo falta tres (03) copias, esto es para notificar al Ministerio Público, otra para el archivo de este Despacho, y una para surtir los trámites procesales consignados en el Art. 199 del CPACA.

**3.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran por conducto de apoderado, la señora **MARTHA LIGIA REYES** y sus hijos **PAULA CASTAÑEDA REYES** y **JOSÉ NICOLÁS CASTAÑEDA REYES**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**3.-** Tengase al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, identificado con C.C N° 13.478.378 y T.P N° 71.107 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**